

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 29 de diciembre de 2020

Citar este número al responder: 0732-78582019

Señor (a):  
**GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**  
**CÉDULA: 94.390.476**  
Sin dirección

**Asunto:** Notificación por Aviso RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000105 DEL 31/01/2019 “por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”. Expediente: 0732-039-003-007-2019

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000105 DEL 31/01/2019 “por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”**. Se adjunta copia íntegra en 6 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Es de advertir que dado que se desconoce la dirección física para la notificación, El AVISO con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 69 ibidem.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es necesario indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo tercero de la resolución en comentario, se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del la publicación del presente aviso para que directamente o por medio de apoderado que deberá ser abogado titulado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo DAR Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre.  
Archívese en: 0732-039-003-007-2019

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000105 DE 2019

31 ENE. 2019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio con radicado interno No. 78582019 de fecha enero 25 de 2019, el Intendente CARLOS ALEXIS VASQUEZ FERREIRA, Coordinador Ambiental Grupo de Carabineros y Guías Caninos, DEVAL (E) en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el corregimiento de Mestizal del municipio de Bugalagrande, Valle, en el cual sorprendieron a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO, identificado con el Numero de Cedula 94.390.476, los cuales fueron encontrados la cantidad de 100 cañabrava con un largo de seis (6) metros cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000105 DE 2019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 0091680, de fecha 25 de enero de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, el cual fue trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que por medio de oficio de fecha enero 25 de 2019, proferido por el Ingeniero Jorge Eliecer Castaño Cataño, donde emite concepto técnico de cañabrava de especie *Gynerium Sagittatum* decomisadas por el Coordinador Ambiental Grupo de Carabineros y Guías Caninos, DEVAL (E).

Así mismo emite Memorando de fecha enero 29 de 2019, y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 29 de enero del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000105 DE 2019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante

*Comprometidos con la vida*

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000105 DE 2019**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

*"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino"*

*"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000105 DE 2019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACCTOR"**

- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO identificado con el Numero 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO identificado con el # 94.390.476, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de CIEN (100) CAÑABRAVA (*Gynerium sagittatum*).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO identificado con el Numero 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO identificado con el # 94.390.476, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO identificado con el Numero 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO identificado con el # 94.390.476, el siguiente CARGO:

Aprovechamiento de CIEN (100) Cañabrava de la especie (*gynerium sagittatum*), sin el correspondiente permiso para la explotación de la flora y fauna expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado,

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000105 DE 2019

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

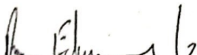
ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tuluá, 31 ENE. 2019



**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)  
Revisó: Ing. Jorge Elecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuentas Buglagrande  
Abogado: Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

